



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO ^{Dis} 09 0 2

**POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1197 de 2004, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 1707 del 07 de Julio de 2006**, el entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **BOCACOLINA S.A.**, identificada con NIT 800174956-4, ubicada en la Carrera 7 No. 156-80 de esta ciudad, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO. Incurrir presuntamente en las conductas generadoras de deterioro ambiental, descritas en el artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales, literales b- Degradación de Suelos; e- Sedimentación de los recursos de agua; y j- Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

CARGO SEGUNDO. Omitir el deber de restaurar morfológica y ambientalmente el suelo intervenido con la explotación minera a cielo abierto en zonas declaradas de interés ecológico nacional, como lo es la Sabana de Bogotá; incurriendo con ello en la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993.

CARGO TERCERO. Omitir el deber de presentar un "Informe de actividades desarrolladas para la recuperación morfológica y ambiental del predio, que incluya una presentación del manejo geotécnico efectuado, del manejo hidráulico y paisajístico entre otros", incurriendo con ello en la presunta violación o desconocimiento de la obligación que le fue impuesta en los requerimientos 2002EE16474 del 29 de Mayo de 2005 y 2002EE34977 del 12 de Noviembre de 2002".

Que el **Auto 1707 del 07 de Julio de 2006**, fue notificado 15 de Noviembre de 2006, a la doctora **CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS**, apoderada de la sociedad **BOCACOLINA S.A.**, según poder que adjunta.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Et s 09 0 2

Que el señor **JAVIER ORLANDO D'ARCHIARDI NARVAEZ**, representante legal de la sociedad **BOCACOLINA S.A.**, con escrito radicado en esta Entidad, bajo el número 2006ER56025 del 29 de Noviembre de 2006, presentó dentro del término legal descargos a los cargos formulados en el Auto 1707 del 07 de Julio de 2006. En el escrito de descargos se solicitó tener como pruebas las siguientes:

"

La Alcaldía mayor Secretaría de Obras Publica (sic), concedió con fecha de expedición 21 de Diciembre de 1994 Licencia de Recuperación Morfológica y Ecológica a Bocacolina S.A, valida (sic) por dos años, termino (sic) durante el cual se llevó a cabo la labor de recuperación del cerro por cuenta, riesgo y cargo de BOCACOLINA S.A

En relación con algunos de estos documentos nos encontramos ante la ardua labor de ubicar archivos de hace mas (sic) de cinco años con el fin de presentar a ustedes los soportes, sin embargo, bien podrían ser citados ante su entidad sobre la veracidad de nuestras declaraciones.

(...)

DOCUMENTALES:

- *Fotocopia de la Escritura Pública No. 2148 del 22 de Junio de 1993, otorgada en la Notaría Treinta y Dos de Santa Fe de Bogotá.*
- *Fotocopia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20142867.*
- *Fotocopia de la Escritura Pública No. 2881 del Diciembre 18 de 2000, otorgada en la Notaría 32 de Santa Fe de Bogotá.*
- *Fotocopia del Folio de Matrícula No. 20348719.*
- *Fotocopia de la carta con radicado en el DAMA 2003ER11885 del 15 de Abril de 2003 por el Coordinador de Residentes de la UNION TEMPORAL PUENTE CALLE 170-2002 (esta (sic) dentro del expediente).*
- *Fotocopia del oficio radicado DAMA 2003EE19510 del 27 de Junio de 2003 a trabase (sic) del cual la entidad con está a la UNION TEMPORAL PUENTE CALLE 170-2002 (esta (sic) dentro del expediente).*
- *Copia del Informe Técnico del DAMA No. 10571 del 14 de Agosto de 2001. (esta (sic) dentro del expediente).*

PRUEBA PERICIAL:

Con la intervención de perito geólogo del DAMA, y de un representante tanto de BOCACOLINA S.A., como de la EAAB- S.A. EPS (sic), solicitamos que se fije fecha y hora para adelantar inspección ocular de verificación al predio recuperado, quien deberá informar si ya se ha implementado los correctivos del caso".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Bogotá (in) Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 09 02

Que ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, las considera el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que en este sentido se hace necesario abrir la etapa probatoria dentro del presente proceso y ordenar la valoración de las pruebas solicitadas por la sociedad investigada, por lo cual estas pruebas se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se encuentra en curso.

Que conforme lo establece el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: *"La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 09 02

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que en razón a lo anterior se admitirán las pruebas solicitadas por la sociedad investigada y que fueron aportadas oportunamente al proceso sancionatorio en curso. Adicionalmente se procederá a decretar la práctica de la visita técnica solicitada en el acápite de pruebas, en el cual se buscará la comparecencia de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-E.S.P.**

Que otra parte es necesario proceder a ordenar la práctica de las pruebas que conduzcan a establecer si efectivamente sobre el predio propiedad de la sociedad BOCACOLINA S.A., existió una Licencia para la Recuperación Morfológica y Ecológica, con una vigencia de dos años, que fue presuntamente otorgada por la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital.

Que teniendo en cuenta que la Secretaría de Obras Públicas fue transformada por el artículo 106 del Acuerdo 257 de 2006, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que informe a este Despacho si la anterior Secretaría emitió la Licencia a favor de la mencionada sociedad.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 09 02

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la sociedad **BOCACOLINA S.A.**, identificada con el NIT 800174956-4, mediante Auto 1707 del 07 de Julio de 2006, por el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Admitir como pruebas los documentos que se relacionan a continuación, los cuales fueron anexados por el representante legal de la sociedad investigada, en los descargos presentados mediante radicación 2006ER56025 del 29 de Noviembre de 2006:

- Fotocopia de la Escritura Pública No. 2148 del 22 de Junio de 1993, otorgada en la Notaría Treinta y Dos de Santa Fe de Bogotá.
- Fotocopia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20142867.
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 2881 del Diciembre 18 de 2000, otorgada en la Notaría 32 de Santa Fe de Bogotá.
- Fotocopia del Folio de Matrícula No. 20348719.
- Fotocopia de la carta con radicado en el DAMA 2003ER11885 del 15 de Abril de 2003 por el Coordinador de Residentes de la UNION TEMPORAL PUENTE CALLE 170-2002.
- Fotocopia del oficio radicado DAMA 2003EE19510 del 27 de Junio de 2003 a través del cual la entidad contestó a la UNION TEMPORAL PUENTE CALLE 170-2002.
- Copia del Informe Técnico del DAMA No. 10571 del 14 de Agosto de 2001.

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

U.S 09 0 2

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar la práctica de una visita técnica por parte de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 156-80 de esta ciudad, la cual deberá estar acompañada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.**, con el fin de verificar cada uno de los hechos expuestos por la investigada en el escrito de descargos. Adicionalmente deberá determinarse la jurisdicción del predio, la existencia del fraccionamiento del mencionado Lote "L" y demás condiciones ambientales a que haya lugar.
2. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que dentro del término probatorio certifique por escrito ante esta Entidad, si la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital otorgó a la sociedad BOCACOLINA S.A., una Licencia para la Recuperación Morfológica y Ecológica, con vigencia de dos años.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente auto a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, para que por su intermedio se emita concepto técnico sobre los descargos presentados mediante radicado 2006ER56025 del 29 de Noviembre de 2006. Adicionalmente se requiere la valoración técnica de las pruebas admitidas en el artículo segundo y la práctica de las ordenadas en el artículo tercero del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente auto a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –E.S.P.**, en la en la Calle 22 C No. 40-99 de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, en la Carrera 30 No. 24-90 Piso 16 de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido del presente auto, al representante legal de la sociedad **BOCACOLINA S.A.** o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 156-78 Piso 19 esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
Descargos 2006ER56025 del 29 de Noviembre de 2006
EXP. DM-06-97-51 y DM-08-96-172 C

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

Bogotá sin Indiferencia